



**ACUERDO 07/2020 POR EL QUE SE APRUEBA QUE LA UNIDAD DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PRESIDA LA “COMISIÓN SOBRE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES DIRIGIDOS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”, Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, PRESIDA LA “COMISIÓN PARA PONER FIN A TODA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 1º, párrafos primero y segundo, 4º, párrafo noveno y 6º apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, 8º, 12º, 13º, 15º, 17º, 19º, 34º, 35º, 36º, 37º y 39º de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; 26º 27º fracción VIII y 30º bis, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º y 6º fracción XXXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 1º, 2º apartado B, fracción V, 10º fracción XII y 38º fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 1º, fracciones I, II y IV, 6º, 8º, 10º, 13º, 47º, 48º, 49º, 65º, 66º, 67º, 125º, fracciones II, III, VI, IX y XIII, y 129º de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 58 y 59 del Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y lineamiento Vigésimo Sexto de los Lineamientos para la integración, organización y funcionamiento de las comisiones del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en adelante el Sistema Nacional, tuvo a bien estimar las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que el artículo 1º, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, y que las normas relativas a los derechos





humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**SEGUNDA.** Que el párrafo noveno del artículo 4º del supremo ordenamiento legal señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez para guiar el diseño, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y garantizar de manera plena sus derechos para satisfacer sus necesidades de desarrollo integral.

**TERCERA.** Que el artículo 6º, apartado B de la Constitución establece que las Telecomunicaciones y la Radiodifusión son servicios públicos de interés general que deben ser garantizados por el Estado; y mandata al Congreso de la Unión al establecimiento en la ley de los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

**CUARTA.** Que de conformidad con los artículos 6, 8, 12, 13, 15, 17, 19, 34, 35, 36, 37 y 39 de la *Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas*, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, éste se comprometió a proteger a la Niñez y Adolescencia contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluyendo el abuso sexual, así como a adoptar medidas para procurar la recuperación física, psicológica de toda niña, niño y Adolescentes víctima de violencia, con la finalidad de garantizar sus derechos, así mismo, los Estados partes deberán velar por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental, por lo que alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, por otro lado garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin





consideración de fronteras; reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

**QUINTA.** Que el Comité de los Derechos del Niño, en su Recomendación General No. 1 CRC/GC/2001/1, reconoce que además de las autoridades estatales, a los medios de comunicación, definidos en un sentido amplio, también les corresponde un papel central de promover valores y propósitos enunciados en el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a saber: desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; y preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; velando por que sus actividades no debiliten los esfuerzos de otros por promover estos objetivos.

Que las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, el Comité de los Derechos del Niño, en el inciso b) del apartado B No discriminación, recomienda al Estado mexicano a garantizar que las autoridades, las y los servidores públicos, los medios de comunicación, las y los maestros, niñas, niños y adolescentes, y el público en general sean sensibilizados frente al impacto negativo de los estereotipos en los derechos de la infancia, y se tomen las medidas necesarias para prevenir estos estereotipos negativos, principalmente fomentando que los medios de comunicación adopten códigos de conducta.

**SEXTA.** Que el Comité de los Derechos del Niño ha alentado en su Observación General No. 13 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia a que los Estados Parte tengan un marco nacional de coordinación de la lucha contra la violencia que afecta a la niñez y adolescencia, mediante el cual se establezca un mecanismo de coordinación entre los distintos actores estatales y de sociedad civil en todos los niveles, para la adopción de medidas efectivas que garanticen este derecho reconocido en la Convención.





**SEPTIMA.** Que de conformidad con los artículo 26° y 30° bis fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la Nación y de sus habitantes; ejercer el mando sobre la fuerza pública para proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales; salvaguardar la integridad y los derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz público.

**OCTAVA.** Que por lo que respecta al artículo 27 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es competencia de la Secretaría de Gobernación elaborar e instrumentar la normatividad aplicable, conforme a la Constitución y las leyes, en materia de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información; administrar, así como autorizar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social y publicidad de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**NOVENA.** Que conforme a lo que establece el artículo 1° del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que, en materia de seguridad pública y nacional, así como de protección civil, le asignen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMA.** Que el artículo 6° fracción XXXI otorga facultades al Secretario para establecer mecanismos de coordinación respecto de las instituciones a las que alude el artículo 21 constitucional, en el ámbito de su competencia y en términos de la legislación aplicable.

**DÉCIMA PRIMERA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 2° apartado B, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en los que se señala que la Secretaría de Gobernación, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le asignan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de la persona Titular del





Ejecutivo Federal y para el desahogo de los asuntos de su competencia, se podrá auxiliar de sus unidades administrativas entre estas la Unidad de Normatividad de Medios de Comunicación.

**DÉCIMA SEGUNDA.** El Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en su artículo 10º fracción XII, le confiere facultades genéricas a la Unidad de Normatividad de Medios de Comunicación, para coordinar acciones con las personas titulares de las demás unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados, cuando así se requiera, para el mejor funcionamiento de la Secretaría.

**DÉCIMA TERCERA.** El artículo 38º fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, señala las atribuciones de la Unidad de Normatividad de Medios de Comunicación, entre ellas se encuentra la de ejercer, en el ámbito de su competencia, las atribuciones que la Ley General de Comunicación Social confiere a la Secretaría.

**DÉCIMA CUARTA.** Que el 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tiene entre sus objetivos el reconocer a Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como establecer principios rectores y criterios que orienten la política nacional en materia de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros.

**DÉCIMA QUINTA.** Que la citada Ley General, en su artículo 6º, 8º y 10º señala que entre los principios que deben regir el actuar de las autoridades en todos los órdenes de gobierno respecto a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentran los de interés superior de la niñez, igualdad sustantiva, no discriminación, inclusión, participación, corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, principio pro persona, acceso a una vida libre de violencia y accesibilidad.

Asimismo, su artículo 13º, reconoce a favor de niñas, niños y adolescentes de manera enunciativa diversos derechos, entre ellos los de libertad de expresión y de acceso a la información y de participación, mismos que por su carácter





interdependiente se encuentran estrechamente vinculados a los derechos a no ser discriminado, a la educación, a la intimidad y a tener acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet; Que la multicitada Ley General señala que el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones a favor de la infancia se hará en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalando que para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; de las víctimas de delitos sexuales, y cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos.

**DÉCIMA SEXTA.** Que en sus artículos 47°, 48° y 49° de la LGDNNA señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, por lo que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, así como también adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Que los artículos 65°, 66° y 67° del multicitado ordenamiento legal señalan que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información, y que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental, y a su vez promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.





**DÉCIMA OCTAVA.** Que para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Ley General crea el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de este sector de la población, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley General.

Dentro de las atribuciones de dicho Sistema se encuentran las de integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes; generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos; promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la Ley General; entre otras.

**DÉCIMA NOVENA.** Que el artículo 129° de la Ley General, prevé que el Sistema Nacional de Protección, para el mejor cumplimiento de sus funciones podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas.

**VIGÉSIMA.** De conformidad con lo que establece los artículos 58 y 59 de Manual de organización y operación del Sistema Nacional de protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, que señala que el Sistema Nacional podrá tener Comisiones Permanentes o transitorias en términos de los Acuerdos que se adopten y dichas Comisiones tendrán por objeto la determinación de los mecanismos interinstitucionales adecuados y efectivos para la implementación de instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones tendientes a la atención integral de la situación de derechos o del derecho en específico que motivó su creación.

**VIGÉSIMA PRIMERA.** Que con fecha 21 de diciembre de 2017, en el marco de las actuaciones del SIPINNA, se aprobó el Acuerdo 13/2017 por el que se determina la creación de la Comisión sobre Tecnologías de la Información y Contenidos Audiovisuales dirigidas a Niñas, Niños y Adolescentes, con carácter permanente, a fin de establecer mecanismos de coordinación y cooperación y dialogo eficientes entre los sectores público y privado que se involucran en la





producción y transmisión de contenidos, proponer metas, indicadores, programas y planes de trabajo en relación con las tecnologías de información, comunicación y contenidos audiovisuales relevantes para impulsar el acceso y aprovechamiento por parte de las Niñas, Niños y Adolescentes y que se puedan difundir a través de distintas plataformas tecnológicas, así como fomentar mecanismos efectivos de participación de la niñez mexicana en los medios electrónicos y digitales para canalizar sus opiniones, quejas, y solicitudes de programación, entre otras.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.** En fecha 28 de agosto del 2016, derivado de la Segunda Sesión Ordinaria del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), mediante acuerdo 06/2016 se aprobó la reestructuración de dos Comisiones por lo que en fecha 15 de diciembre del 2016, se llevó a cabo mediante Acta No. SIPINNA/COM/VIOLENCIA/ORD/01/2016, la instalación de la Comisión para poner fin a toda forma de violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes la cual tiene como objetivo articular las principales iniciativas y procesos en materia de prevención y respuesta a la violencia contra niñas, niños y adolescentes, así como medidas de reparación; con la finalidad de que las instituciones que la integran, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinen, articulen, promuevan y apliquen medidas para prevenir, atender, sancionar, y erradicar todas las formas de violencia que afecten a la niñez mexicana, así como la atención de las obligaciones y compromisos asumidos por el Estado mexicano a nivel nacional e internacional en materia de prevención y atención de la violencia que afecta a los niñas, niños y adolescentes.

Por lo antes expuesto, se adopta el siguiente:

**A C U E R D O S I P I N N A 0 7 / 2 0 2 0**

**PRIMERO.** Se aprueba que la Unidad de Normatividad de Medios de Comunicación de la Secretaría de Gobernación, presida la Comisión sobre Tecnologías de la Información y Contenidos Audiovisuales dirigidos a Niñas, Niños y Adolescentes.







**SEGUNDO.** Se aprueba que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, presida la Comisión para poner fin a toda forma de Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes.

**TERCERO.-** Las presentes Comisiones se organizarán y funcionarán de acuerdo con los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de las Comisiones del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Leído que fue el presente **ACUERDO**, en la Ciudad de México, a 10 de noviembre del 2020.



---

**LIC. RICARDO ANTONIO BUCIO MÚJICA**

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN  
INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**



